

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No : 81001-3333-002-2014-00451-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luis Carlos Bocanegra Navarro
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso efectuado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Bocanegra Ortiz por medio de apoderado judicial, presentó demanda ante este Juzgado, solicitando la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos.

No obstante haberse tramitado el proceso hasta alegatos de conclusión y antes de proferir sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó el 30 de junio del año en curso, memorial ante la Secretaría de este Juzgado, en el cual manifiesta “*dar por terminado el proceso*”, al tener en cuenta lo requerido por su poderdante (fl. 394).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el artículo 314 del CGP –aplicable por integración normativa dispuesta por del artículo 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de las pretensiones de la demanda, el cual a su tenor dispone:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” Negrillas de la Sala.

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir ante el *a quo* y en cualquier momento, de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, el cual deberá ser de manera incondicional, esto es, que la parte que desiste lo haga de manera pura y simple, sin que sea sujeta a condicionamiento alguno.

Así las cosas, se observa que en el *sub examine*, se cumplen los presupuestos para que sea procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda entendiendo que es esto lo pretendido por la parte actora en el memorial visible a folios 393-395, al solicitar la terminación del proceso, pues aún i) no se ha expedido sentencia que ponga fin al proceso, ii) el desistimiento se realizó ante el juez de primera instancia, sin sujetarlo a condicionamiento alguno, iii) el apoderado del accionante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se observa en el poder otorgado a fls. 22 y 377, y iv) el asunto es de aquellos en los que la Ley no prohíbe el desistimiento.

Hechas las consideraciones precedentes, es dable acceder al desistimiento solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente en lo que concierne a las costas, el Despacho no condenará a la parte demandante, en virtud a que de conformidad con el artículo 188 CPACA, sólo habrá lugar a declararlas en la sentencia respectiva, cuya liquidación y ejecución se rigen por las normas del Código General del Proceso, y la presente decisión se trata es de un auto que da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso consignados por la parte demandante, a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez